ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Instancia de Málaga

Sección de los Contencioso-Administrativo
Plaza judicial nº 3

Procedimiento abreviado nº 352/2024

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [redacted]
Letrada y procuradora: M.ª del Mar Lopez Burrezo y M.ª José Quesada de Arce

Demandado: Ayuntamiento de Vélez-Málaga
Letrado y procurador: Javier Antonio Rodríguez López y Agustín Moreno Küstner

SENTENCIA Nº 6/26

En Málaga, a 7 de enero de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 20-11-2024 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 23-7-2024 dictada por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la liquidación emitida en concepto de Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de la transmisión por escritura pública otorgada el día 22-7-2022 de la finca con referencia catastral nº 1512313VF0711S0026WQ (1 964,15 €).

2. Se dictó decreto de admisión a trámite el día 26-11-2024, señalándose para la celebración del juicio el día 16-12-2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ÚNICO.- **1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula el recurrente**

El objeto de este recurso aparece configurado por la resolución de 23-7-2024 dictada por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la liquidación emitida en concepto de Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de la transmisión por escritura pública otorgada el día 22-7-2022 de la finca con referencia catastral nº 1512313VF0711S0026WQ (1 964,15 €).

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción, pues a la de declaración de invalidez del acto recurrido añade la de reconocimiento del derecho a la devolución de lo indebidamente pagado con abono del interés de demora.

2. La controversia entre las partes y el marco normativo de aplicación y decisión sobre el fondo

Por lo que ahora interesa, nos movemos en el ámbito del apartado 5 del artículo 104 de la Ley de Haciendas Locales (añadido por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, *por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana*), del siguiente tenor literal:

No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, ***el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar*** *los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.*

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre

Es copia auténtica de documento electrónico

Sucesiones y Donaciones.

…/...

Pues bien, partiendo del anterior marco normativo (con especial atención al último párrafo), la parte recurrente considera que siendo el precio de venta consignado en la escritura pública de 22-7-2022 el de 156 000 €, resulta que que el valor de adquisición por herencia fue de 171 135,20 €, que fue el valor "declarado en el impuesto de sucesiones y donaciones" para el debatido bien conforme a la escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada el día 23-12-2021 (escasos 7 meses antes).

Sin embargo, la Administración aduce que la recurrente, que fue requerida para la aportación de copia de la autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones con indicación de la valoración declarada del bien, solo aportó el modelo 650 relativo a la autoliquidación del impuesto, que no el 660 que contiene las valoraciones de los bienes que forman parte de la herencia. Fue después, al recurrir en reposición, cuando aportó el modelo 660 (en el que se valoraba el bien catastral ya consignado en la cantidad de 171 135,20 €), frente a lo cual opone dos clases de razones:

La primera, que conforme al párrafo 2º del artículo 118.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, "no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado".

La segunda que, en todo caso, en el modelo 660 que aportó con el recurso de reposición (como ocurre con el aportado con el escrito de demanda), no consta que fuese presentado ante la Agencia tributaria de Andalucía, pues nada consta en el apartado referido a la "presentación".

Sobre la primera cuestión considero que la interpretación que realiza la Administración y que desatiende el principio de proporcionalidad, pues el requerimiento se orientó a solicitar la autoloquidación con indicación del valor, y aun cuando tal requerimiento no fue cabalmente atendido por cuanto que solo se aportó la autoliquidación (650), que no la valoración (660), resulta que en la autoliquidación presentada en la Agencia Tributaria de Andalucía el día 30-12-2021 se había indicado como valor de los bienes recibidos la cantidad de 176 279,26 €; que se había aportado la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia otorgada el día 23-12-2021 consignando el bien adjudicado y su valor (el bien catastral cuya transmisión ocasionó el impuesto ahora debatido con expresión de su valor de 176 279,26 €).

En estas condiciones, y aun cuando ni fue atendido en sentido estricto el requerimiento ni consta el justificante de presentación del modelo 660, la

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

coincidencia de los datos en la forma ya expresada sugiere la pertinencia de estimar el recurso con declaración de invalidez del acto recurrido y del derecho a la devolución de lo pagado con el interés de demora, aunque sin hacer especial pronunciamiento obre las costas de la instancia en atención a la duda de derecho que sugiere el planteamiento de esta sentencia frente a las también atendibles razones de la Administración.

F A L L O

ESTIMO el recurso c-a interpuesto por [redacted] frente a la resolución de 23-7-2024 dictada por el concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la liquidación emitida en concepto de Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de la transmisión por escritura pública otorgada el día 22-7-2022 de la finca con referencia catastral nº 1512313VF0711S0026WQ (1 964,15 €), resolución que anulo con declaración del derecho de la recurrente a la devolución de lo indebidamente ingresado, cantidad que devengará el interés demora desde la fecha del pago.

Sin costas.

Instrucción de recursos: es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

Es copia auténtica de documento electrónico